



SECRETARÍA. Montería, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte demandante, ha manifestado al despacho su voluntad de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ello acorde a memorial remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 28 de octubre de 2021. Provea,
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00223-00

Montería, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, se detecta memorial remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 28 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual el vocero judicial de la parte demandante pone de presente a este despacho su voluntad de dar por terminado el proceso, fundando su petición en haberse efectuado el pago total de la obligación a la parte demandante.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a la ritualidad laboral, conforme al artículo 145 del CPL y SS, establece lo siguiente:

“Artículo 342. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

De los citados apartes, se puede dilucidar que la facultad de desistir de la demanda está principalmente en cabeza de la parte y también el apoderado cuenta con facultad expresa de desistir acorde al poder acompañado en la demanda, siendo ello así, puede presentar el



desistimiento hasta antes de emitirse el respectivo fallo, y como quiera que en el presente asunto aún no se ha decidido de fondo el asunto es viable la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, y sin mayores dilaciones, por provenir el desistimiento de la demanda del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de desistir, esta judicatura procederá a aceptar la solicitud de terminación y archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

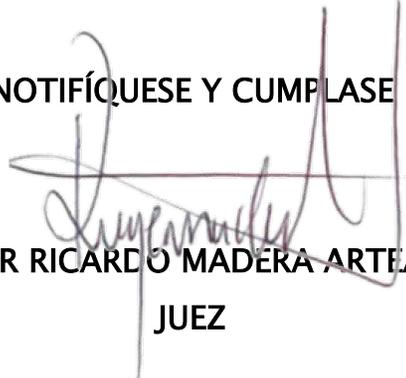
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda incoada por la demandante señora MARIA TERESA ANGEL AGAMEZ.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, acorde lo preceptuado en los considerandos del presente auto.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

CUARTO: DEJAR LAS ANOTACIONES de rigor en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ